



Visto: La necesidad de explotar las canteras municipales.-

Considerando:

Que es necesario tomar posesión de las canteras que existen dentro del ejido municipal y que por Constitución Provincial son propiedad Municipal. Dice en su art. 2 Bienes fiscales Artículo 289 Corresponden a los municipios todos los bienes fiscales situados dentro de sus respectivos límites, salvo los que estuvieren ya destinados a un uso determinado y los que fueren exceptuados expresamente por la ley. Esta no podrá desposeerlos de las tierras fiscales ubicadas dentro de los ejidos urbanos, que se limitan a las zonas pobladas y urbanizadas y a sus futuras reservas de expansión.

Que la ley de procedimientos mineros del Neuquén N° 902, dispone que en su art. 1 que: “El presente código regirá el procedimiento referido a todos los derechos y cuestiones contempladas por el Código de Minería y leyes en la materia, cuyo conocimiento sea de competencia de la Dirección General de Minería de acuerdo a los términos de la ley 664”.

Que la ley nacional 1919 dice en su art. 201. El estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio. Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común (Titulo V).

Que conforme la Ley 1919 de Minería: “2. Con relación a los derechos que este código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías: 1º) Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación efectuada con sujeción a las disposiciones de este código y en los casos que el mismo establece. 2º) Minas que por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común. 3º) Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública”. Asimismo el art. 5 de la misma norma dice que: “Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terroso y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

Que las canteras de áridos, que son de tercera categoría, pertenecen únicamente al propietario y nadie la puede explotar sin su consentimiento salvo por motivos de utilidad pública.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Añelo
Provincia de Neuquén

ORDENANZA N° 202

Que la Ley 53 dice: Artículo 41 Para transmitir, arrendar o gravar inmuebles públicos o privados del municipio, se requerirá la autorización del Concejo, dada mediante el voto de cinco (5) de sus integrantes en los municipios de segunda. En los municipios de tercera, tales actos se autorizarán mediante el voto de cinco (5) de sus integrantes en los municipios de segunda. En los municipios de tercera, tales actos se autorizarán mediante el voto de cuatro (4) de los municipales. En estas mismas condiciones se podrán conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y órganos del Estado nacional o provincial. Artículo 42 Cuando se trate de enajenar o gravar edificios destinados a servicios públicos municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE AÑELO, EN USO DE FACULTADES QUE LE SON PROPIAS,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

Artículo N°1: AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a ubicar, deslindar y tramitar la inscripción correspondiente ante los Organismos Provinciales, todas las canteras de minerales de tercera categoría que se encuentren dentro del ejido urbano y que por ello son de propiedad municipal.-

Artículo N°2: AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a firmar **Convenios** de **canteras municipales** a empresas privadas para que estas inviertan en las mismas, las desarrollen, hasta un plazo de cinco años cada contrato.-

Artículo N°3: Las empresas con las que la Municipalidad realicen convenios deberá respetar las siguientes condiciones:

- 1.-Abonar el canon mensual en tiempo y forma.-
- 2.- Conceder el material que el municipio necesite para obras públicas sin costo de extracción.-

Artículo N°4: La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será el Poder Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación será responsable de la operación, fiscalización y control ambiental de las áreas establecidas en el Artículo 1°) y de la actividad que realicen los respectivos permisionarios habilitados.-



Artículo N°5: La empresa abonará un 10 % del valor del metro cúbico del material extraído al Estado Municipal, el cual se liquidará de manera mensual. Dicho porcentaje queda establecido a partir de un valor mínimo de 18 pesos el metro cúbico para cualquier tipo de material y se irá actualizando en la medida que se actualice el valor del metro cúbico de los materiales a extraer.

- a).-El Concesionario o adjudicado declarará bajo juramento todos los meses y adjuntará el listado de ventas realizadas, pagando el precio establecido.-
- b).- El Estado Municipal podrá en cualquier momento verificar la realidad de esas declaraciones juradas, pedir informes a la persona que haya adquirido minerales de tercera categoría y en su caso re liquidar la suma y exigir el remanente. En este caso además abonará un adicional del veinte por ciento (20%) del total declarado más la suma re liquidada.-
- c).- Además de la suma adicional, se labrará un acta de infracción por haber declarado menos material que el extraído.-

Artículo N°6: Dicho valor será actualizado anualmente, mediante el dictado de la Ordenanza correspondiente.-

Artículo N°7: Además del valor por el material extraído, deberá entregar al Municipio en forma gratuita, de forma mensual, hasta la cantidad máxima de 500 metros cúbicos del material extraído. Este monto no es acumulable mes a mes. Dicho material deberá ser entregado en el lugar que designe la municipalidad. Cada vez que haya un pedido oficial de material y el mismo no sea entregado, se labrará un acta de infracción por la omisión.-

Artículo N°8: El Poder Ejecutivo Municipal está facultada para entrar a las distintas canteras sin autorización previa –salvo oficinas o dependencias que en estas se construyan o instalen- para verificar el estado de las mismas.

Artículo N°9: El Estado Municipal podrá revocar el contrato de arrendamiento en cualquier tiempo y sin necesidad de intimación previa en los siguientes casos:

- a).-Cuando la explotación de esa cantera genere peligro en la salud o los bienes, a los habitantes de la ciudad.-
- b).- Cuando se labren tres actas de infracción, sean consecutivas o no, por declarar menos material que el extraído.-



- c).-Cuando no se entregue el material solicitado por la municipalidad.-
- d).- Cuando se constate la cesión por cualquier contrato de la licencia otorgada.-
- e).- Por circunstancias de mérito, oportunidad y conveniencia mediante una Resolución del Poder Ejecutivo, debidamente fundada.-

Artículo N°10: La autoridad de aplicación al momento de entregar las canteras, realizará un acta a partir del cual el adjudicado toma el control de la misma, estando a su cargo la seguridad y salubridad del lugar, para sí o para terceros, eximiendo de responsabilidad a la comuna por los accidentes laborales o civiles que allí ocurran.-

Artículo N°11: La remediación quedara a cargo de las empresas privadas según las condiciones reglamentadas por la Subsecretaria de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Neuquén.

Artículo N°12: **REGISTRESE**, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y una vez cumplido archívese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N°12 del día **05** de Diciembre del año 2013, según consta en **Acta N°137 de Sesiones**.-